CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2915-2026
Fecha: 27-10-2026 Hora: 09:32 AM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa ambiental, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De la revisión integral del expediente se evidencia que el día 21 de agosto de 2025, personal de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, Seccional Urabá, reportó a CORPOURABA la aprehensión preventiva de cinco metros cúbicos (5,0 m³) de material forestal de la especie Cedro (Cedrela odorata L.), el cual era transportado en un vehículo tipo camión, de placas TOB-326, conducido por el señor **ARGEMIRO AREIZA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.932.390, sin contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado expedido por el ICA que amparara su movilización, en hechos ocurridos en el kilómetro 1 de la vía San José de Apartadó – Vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto Nº 200-03-50-06-0370 del 04 de septiembre de 2025, CORPOURABA impuso al señor ARGEMIRO AREIZA ORTIZ medida preventiva consistente en la aprehensión de cinco metros cúbicos (5,0 m³) de material forestal de la especie Cedro (Cedrela odorata L.), en presentación de bloques, por la movilización del recurso forestal sin el respectivo documento que acreditara su legal procedencia y transporte.

TERCERO. Posteriormente, dentro de la actuación administrativa se allegó declaración juramentada presentada por la señora **ELBA MERY LONDOÑO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.448.145, quien acreditó ser la propietaria del material forestal y manifestó que la movilización del mismo obedeció a circunstancias excepcionales derivadas de una situación de urgencia relacionada con el estado de salud de su compañero sentimental, quien requería adecuaciones locativas en su vivienda una vez fuera dado de alta. Igualmente, indicó su condición de víctima del conflicto armado, circunstancias que, según manifestó, incidieron en que no gestionara previamente la expedición del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Valorados los elementos obrantes en el expediente, esta autoridad ambiental consideró procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto Nº 200-03-50-06-0370 del 04 de septiembre de 2025, decisión adoptada a través de la Resolución Nº 200-03-20-01-1762 del 08 de septiembre de 2025. En el mismo acto administrativo se ordenó la devolución del material forestal aprehendido a la señora ELBA MERY LONDOÑO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.448.145, en calidad de propietaria del mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

> *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

> *11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*
>
> *12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa ambiental, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental tiene entre sus funciones ejercer la administración, evaluación, control, vigilancia y seguimiento de los recursos naturales renovables y del ambiente dentro de su jurisdicción, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con su uso, aprovechamiento, movilización, transformación y conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 31, numerales 2, 9, 12 y 14 de la Ley 99 de 1993.

Una vez efectuado el análisis integral de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente Nº 200-16-51-28-0148-2025, esta autoridad encuentra que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa fueron debidamente verificados y valorados desde el punto de vista técnico y jurídico, permitiendo esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la movilización del material forestal objeto de aprehensión preventiva.

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento ambiental atribuidas a CORPOURABA, se adoptó oportunamente la medida preventiva de aprehensión del material forestal, la cual cumplió la finalidad prevista en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en prevenir, impedir o evitar la continuación de situaciones que pudieran comprometer la adecuada administración y control de los recursos naturales renovables. Posteriormente, una vez valorados los elementos probatorios allegados al expediente, en especial la declaración rendida por la señora **ELBA MERY LONDOÑO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.448.145, así como las circunstancias particulares que rodearon los hechos, esta autoridad consideró procedente levantar la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenar la devolución del material forestal a su propietaria.

De igual manera, se observa que dentro del expediente fueron analizadas las circunstancias excepcionales expuestas por la propietaria del material forestal, relacionadas con una situación de urgencia familiar y su condición de víctima del conflicto armado, aspectos que fueron tenidos en consideración al momento de adoptar la decisión administrativa correspondiente. Asimismo, no obra en el expediente evidencia técnica que permita establecer la ocurrencia de una afectación ambiental concreta, actual o potencial que requiera la adopción de medidas adicionales de control o el adelantamiento de nuevas actuaciones administrativas.

Bajo ese contexto, esta Corporación considera que la actuación administrativa cumplió la finalidad para la cual fue iniciada, toda vez que permitió ejercer el control institucional frente a los hechos reportados, verificar las circunstancias que rodearon su ocurrencia, adoptar las medidas administrativas pertinentes y resolver de fondo la situación sometida a conocimiento de la autoridad ambiental. En consecuencia, se encuentra agotado el objeto que dio origen al expediente y no se evidencian razones de hecho o de derecho que justifiquen la continuidad de la actuación.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de economía, eficacia, celeridad, proporcionalidad y debido proceso consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente dar por terminada la presente actuación administrativa y ordenar el archivo definitivo del expediente Nº 200-16-51-28-0148-2025, al encontrarse satisfecho el propósito de la intervención administrativa y no existir asuntos pendientes por resolver, sin perjuicio de las facultades de evaluación, control, vigilancia y seguimiento que legalmente le corresponden a CORPOURABA respecto de los recursos naturales renovables y del ambiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la actuación administrativa ambiental adelantada dentro del expediente Nº 200-16-51-28-0148-2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. **ADVERTIR** a los señores **ARGEMIRO AREIZA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.932.390 y **ELBA MERY LONDOÑO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.448.145, que cualquier actividad de aprovechamiento y/o movilización de productos forestales deberá realizarse previa obtención de los permisos, autorizaciones y salvoconductos que resulten exigibles conforme a la normatividad ambiental vigente y expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **archivo definitivo** del Expediente N°**200-16-51-28-0148-2025**, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene por encontrarse agotado el objeto que dio origen a la actuación administrativa y no existir actuaciones adicionales por adelantar.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ARGEMIRO AREIZA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.932.390 y **ELBA MERY LONDOÑO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.448.145, o a quien este autorizado debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas	Yury Salas Salas	18/06/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nº 200-16-51-28-0148-2025